



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022.
Ref. 76001400302520200051600

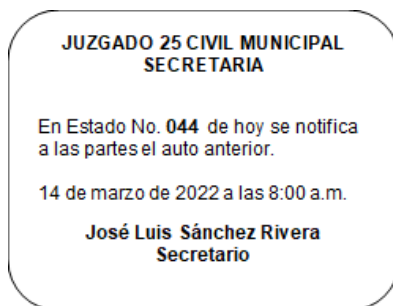
Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se tendrá por notificada de forma personal a partir del 3 de junio de 2021 al demandado Álvaro Oswaldo David Enríquez, teniendo en cuenta la notificación diligenciada por la parte actora y por cumplir con los parámetros del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría contabilícese los términos del emplazamiento de los acreedores, ordenado por auto del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se aceptó la acumulación de demanda.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez



Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520200062900

Auto Interlocutorio No. 613

Cali, 9 de marzo de 2022.

Por auto del 12 de noviembre de 2021 se relevó al Dr. Juan Camilo Rayo del cargo de curador *ad litem* en el que se le había nombrado; sin embargo, el Despacho advierte que el aludido profesional del Derecho se posesionó para ejercer dicho cargo conforme consta en el acta visible a folio 22. Adicionalmente, el nuevo curador nombrado en dicha providencia judicial manifestó y allegó evidencia de no poder tomar posesión del cargo.

Por lo anterior, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. P. y en aras de materializar el principio de economía procesal se dejará sin efectos el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, quedando en firme el auto de fecha 30 de julio de 2021 que nombró como curador *ad litem* al Dr. Juan Camilo Rayo Rosero, quien continuará representando los intereses de la parte demandada.

Conforme lo expuesto, el Juez

RESUELVE

ÚNICO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 12 de noviembre de 2021 (fl.14), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 044 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

José Luis Sánchez Rivera
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520200062900

Auto No.612.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco Popular S.A.** contra **Karen Estefany Villota Montesdeoca**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$20.908.547** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 7 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada se notificó a través de curador –ad litem- (art. 108 de C. G. P.)- y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco Popular S.A.** contra **Karen Estefany Villota Montesdeoca**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

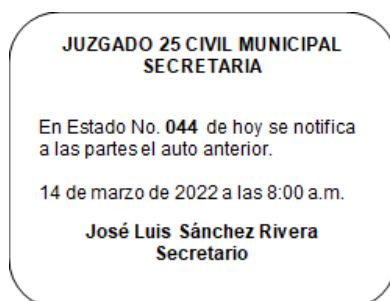
Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$1.500.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520200067800

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora y cumpliendo con el requerimiento dado mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, se tendrá por notificado por aviso a partir del 3 de noviembre de 2021 al demandado Juan Carlos Giraldo Gómez, teniendo en cuenta la notificación diligenciada por la parte actora y por cumplir con los parámetros del artículo 292 C.G.P.

De otra parte, las notificaciones aportadas respecto a la demandada Jenny Patricia Silva, la misma se anexará sin consideraciones, como quiera que la referida demandada fue válidamente notificada conforme consta en auto del 15 de julio de 2021.

Ahora, una vez revisados los escritos allegados al expediente, se advierte que es la documentación que prueba el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal a los demandados Edgar Gutiérrez Salinas y Eduardo Giraldo Gómez, de noviembre de 2021, mismos que serán glosados al expediente y serán tenidos como validos; sin embargo, no serán tenidos como válidos los avisos de notificación presentados en memorial del 15 de octubre de 2021, como quiera que, para esa fecha, no se había enviado previamente y de forma válida, como lo exige la norma, la comunicación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. P.

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. P. frente a los demandados Edgar Gutiérrez Salinas y Eduardo Giraldo Gómez. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **044** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

José Luis Sánchez Rivera
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001 40 03 025 **2021 00031 00**

Auto Interlocutorio No. 540

Cali, 9 de marzo de 2022.

Se allega por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali proceso ejecutivo siendo demandante el Banco de Occidente S.A el cual será incluido a la suerte de la liquidación patrimonial, por haber sido remitido oportunamente en los términos del artículo 566 del C.G.P., pero hará parte en cuaderno separado, como quiera que cuenta con providencia que ordena seguir adelante la ejecución en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORENSE al proceso los escritos que anteceden para que obren y consten dentro del presente asunto.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta por haber sido allegado en forma oportuna el proceso ejecutivo singular con radicación **76001 40 03 013 2018 00338 00** siendo demandante el Banco de Occidente S.A contra Carlos Humberto Chavarro Becerra, procedente del **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase la parte física del expediente **76001 40 03 013 2018 00338 00**, para su respectiva digitalización como quiera que el presente trámite de liquidación patrimonial corresponde a un proceso digital. Archivando la parte física con la copia de este auto y la constancia de la digitalización.

CUARTO: AGREGAR al proceso las respuestas de las entidades financieras Banco Agrario, Banco Caja Social y el Banco de Bogotá, para que obren y consten dentro del presente asunto.

QUINTO: AGREGAR al proceso la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Cali, para que obre y conste dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

José Luis Sánchez Rivera
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210039100

Auto No.608.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Coopertiva de Distribuciones – Coodistribuciones** contra **Hugo Alejandro Vaca Vásquez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$700.000** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 6 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada se notificó a través de curador –ad litem- (art. 108 de C. G. P.)- y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré-libranza, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Coopertiva de Distribuciones – Coodistribuciones** contra **Hugo Alejandro Vaca Vásquez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

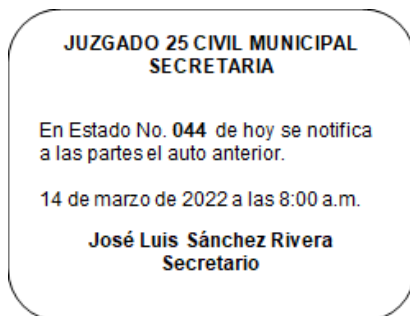
Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$50.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210041800

Auto No.607.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros** contra **Gladys García Salguero**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$32.500.000** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 19 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada se notificó a través de curador –ad litem- (art. 108 de C. G. P.)- y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

Frente a tal aspecto cumple precisar que, en el escrito de contestación de la demanda, el curador *ad litem* señaló que formulaba la excepción genérica; sin embargo, dicha afirmación, en rigor, no se erige en una excepción, como quiera que no se invocan hechos modificativos o extintivos del derecho que se persigue en el presente trámite cobro judicial. En todo caso, el Despacho advierte que de las pruebas recaudadas no se establece la existencia de algún hecho que pudiera dar lugar a que, oficiosamente, se declare probada alguna excepción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros** contra **Gladys García Salguero**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$1.500.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

José Luis Sánchez Rivera
Secretario

jmf

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 760014003025**20220009400**

Auto Interlocutorio No. 593

Cali, 9 de marzo de 2022.-

Revisada la presente demanda, para resolver sobre su admisibilidad, se observa lo siguiente:

-. Como quiera que los hechos sirven de fundamento de las pretensiones, debe indicar la parte demandante de manera precisa y clara, desde que pretende el cobro de los intereses corrientes para cada uno de los pagarés bases de la ejecución.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisble la anterior demanda para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 044 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

14 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

José Luis Sánchez Rivera
Secretario